



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3023/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3023/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 07 de agosto de 2024	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo	Folio de solicitud: 092074824001229	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicitó los registros en versión pública y formato digital, de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II, desglosada por año, tipo de construcción y causa de la denuncia, número del expediente administrativo, número de la carpeta de investigación, Juzgado y circuito, Amparos, clausuras temporales o permanentes y monto de la multa y status de la multa.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Señalo que la Fiscalía General de Justicia es el Sujeto Obligado con atribuciones para recibir denuncias y por tanto, atender la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del <i>Sujeto Obligado</i> y ordenarle emita una nueva en la que entregue la información faltante relativa a la información requerida. Deberá canalizar la <i>solicitud</i> a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Subdirección de Órdenes de Verificación, la Subdirección de Calificación y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, a fin de informar a quien es recurrente lo requerido, con el desglose de los numerales 1, 2, 3, 7 y 8. Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el <i>Sujeto Obligado</i> para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, denuncias, desarrollo urbano, uso de suelo, verificaciones, competencia.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

Ciudad de México, a 07 de agosto de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3023/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Miguel Hidalgo** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	24

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de junio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074824001229**, mediante la cual se requirió:

“Solicito versión pública de todas los expedientes iniciados por violaciones a las leyes de desarrollo urbano y uso de suelo ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II. De lo anterior, solicito que sea desglosada por 1) año 2) tipo de construcción y causa de la denuncia 3) número del expediente administrativo 4) número de la carpeta de investigación 5) Juzgado y circuito 6) Amparos 7) Clausuras temporales o permanentes 8) Monto de la multa y status de la multa. Solicito elaboración de la versión pública en formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 14 de junio de 2024, la **Alcaldía Miguel Hidalgo** en adelante, el Sujeto Obligado, se declaró totalmente incompetente para responder la solicitud de información, a través del oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1806/2024**, que señala en su parte conducente:

“ ...

Hago de su conocimiento que como resultado de la revisión de las atribuciones establecidas en el Manual de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no se advierte que este Sujeto Obligado cuente con competencia para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente REMITIR la presente solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por ser un Sujeto Obligado diverso, el cual cuenta con atribuciones y competencia para dar respuesta a lo requerido en su solicitud. Lo anterior de conformidad con los dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

...

Derivado de la normatividad en cita, se le informa que su solicitud fue REMITIDA a la unidad de transparencia de la Fiscalía General de Justicia Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones. Por lo anterior, se le informa que la unidad de transparencia de la Fiscalía General de Justicia Ciudadana de la Ciudad de México, cuenta con los siguientes datos de contacto:

Fiscalía General de Justicia Ciudadana de la Ciudad de México
Responsable de la Unidad de Transparencia
Lic. Alfredo Lorenzo Molina Chaparro
Dirección: Gral. Gabriel Hernández 36, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720
Teléfono: 55 53455202
Correo electrónico: recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com

...”(Sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se observa a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092074824001229
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Fiscalía General de Justicia de la CDMX	
Fecha de remisión	14/06/2024 12:51:30 PM Solicito versión pública de todas los expedientes iniciados por violaciones a las leyes de desarrollo urbano y uso de suelo ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II. De lo anterior, solicito que sea desglosada por 1) año 2) tipo de construcción y causa de la denuncia 3) número del expediente administrativo 4) número de la carpeta de investigación 5) Juzgado y circuito 6) Amparos 7) Clausuras temporales o permanentes 8) Monto de la multa y status de la multa. Solicito elaboración de la versión pública en formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	R 24001229 DEJ.pdf

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de junio de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“Razón de la interposición No se ha satisfecho mi derecho a la información. De acuerdo con los artículos 32, Fracción VIII, 42, Fracción II y 207, Fracción XI contenidos en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra disponen: “Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: ... VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida; Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: ... II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley; ... Artículo 207. Las y los integrantes de las Alcaldías deberán: ... XI. Proveer de información a las y los ciudadanos sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales; (...)” (sic) Solicito búsqueda de dichos expedientes respecto a las sanciones.” (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

IV. Admisión. El 25 de junio de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 03 de julio de 2024, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio número **AMH/JO/CTRCYCC/UT/1985/2024** de misma fecha, emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones, alegatos y finalmente informo la notificación de una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 19 de julio de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una supuesta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

De lo anterior, tenemos que la persona ahora recurrente se duele por la entrega de una respuesta incompleta.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

Ahora bien, con fecha 03 de julio de 2024, a través de la PNT el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones y alegatos por medio del oficio número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1984/2024**, refiriendo la emisión de una presunta respuesta complementaria, mismo que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- *Oficio de número AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCCP/310/07-2024, de fecha 02 de julio de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal.*
- *Oficio de número JO/CTRCyCC/UT/1983/2024, de fecha 03 de julio de 2024, mediante el cual se remite la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*
- *Impresión en PDF del correo mediante el cual se remite la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*
- *Impresión en PDF del Acuse de remisión generado por la PNT.*

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

En este tenor, es de manifestar que la Administración Pública funciona a través de delegación de funciones, funciones que son conferidas a las diferentes áreas o unidades administrativas que integran cada dependencia, mismas que se encuentran establecidas en los diversos instrumentos normativos que rigen el actuar de los servidores públicos, tal y como lo señala el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

Artículo 18. Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará de las personas titulares de las subsecretarías, coordinaciones generales, direcciones generales, direcciones ejecutivas, direcciones de área, coordinaciones, subdirecciones,, jefaturas de unidad departamental y demás personas servidoras públicas, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

Para el caso de las Alcaldías, es específico de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el manual Administrativo vigente, fue publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1309 de fecha 01 de marzo de 2024, del cual se desprende que dentro de las funciones que tiene la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal no se encuentra la de recibir denuncias de carácter penal, ya que dicha facultad es exclusiva del Ministerio Público, como lo establece el artículo 131 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

..." (Sic)

En este entendido, este órgano garante advierte que, con la supuesta respuesta complementaria, no se garantizó el acceso a la información de interés de la persona recurrente, por lo que se desestima, toda vez que, del análisis a cada

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

una de las respuestas se determinó que, el sujeto obligado no fue completamente exhaustivo respecto a lo solicitado.

Por lo anterior, la Suprema Corte de justicia de la Nación² ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este órgano colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona solicitante requirió los registros en versión pública y formato digital, de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II, desglosada por año, tipo de construcción y causa de la denuncia, número del expediente administrativo, número de la carpeta de investigación, Juzgado y circuito, Amparos, clausuras temporales o permanentes y monto de la multa y status de la multa.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

En su respuesta, el Sujeto Obligado, refirió que la Fiscalía General de Justicia es el Sujeto Obligado con atribuciones para recibir denuncias y por tanto, atender la solicitud.

En consecuencia, la persona recurrente se agravio por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado garantizo el derecho al acceso a la información y si entrego la información solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia. Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala que es atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

En su artículo 42, fracción II, señala que es atribución de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo.

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*,² a la Subdirección de Órdenes de Verificación le corresponde, entre otras atribuciones, la de elaborar órdenes de visita de verificación administrativa, oficios de comisión y de ejecución, y gestionar la firma ante la Dirección Ejecutiva Jurídica para iniciar el procedimiento y darle cumplimiento a la sustanciación del procedimiento; recibir las solicitudes y quejas de la ciudadanía e instrucciones, para evaluar la procedencia o improcedencia de la visita de verificación administrativa; ordenar al personal especializado en funciones de verificación administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México adscrito a la Alcaldía, la práctica de las visitas de verificación administrativa y ejecución de las resoluciones y acuerdos que

² Disponible para su consulta en <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/Manual-Administrativo-MA-MIH-24-483DCE87.pdf>

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

deriven de los procedimientos administrativos, en las materias competencia de la Alcaldía.

Además, le corresponde emitir los actos y procedimientos en materia de verificación administrativa y remitir a la Subdirección de Calificación de Infracciones las constancias originales y demás documentación que integre las verificaciones administrativas, realizadas, para que continúe el procedimiento administrativo hasta su resolución.

A la Subdirección de Calificación de Infracciones le corresponde coordinar la atención de los asuntos de las y los particulares relacionados con el resultado de las órdenes de visita de verificación administrativa que sean competencia de la Alcaldía; coordinar la elaboración de acuerdos y resoluciones administrativas de calificación de infracciones correspondientes a las visitas de verificación administrativa que sean competencia de la Alcaldía; establecer mecanismos de control y almacenamiento de los expedientes a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras; coordinar la atención de la ciudadanía a través del personal capacitado en las respectivas áreas que integran la Subdirección para que realicen su petición ante las autoridades competentes.

Además, le corresponde vigilar que sea llevado a cabo el procedimiento administrativo marcado en la normatividad en las materias previstas, para el debido seguimiento y cumplimiento de los términos; coordinar la integración de los expedientes en materia de verificación de construcciones, uso de suelo y desarrollo

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

urbano, para dar el seguimiento al procedimiento administrativo hasta su conclusión y turnar los expedientes de verificación administrativa derivados de las órdenes de visita de verificación ejecutadas a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras para realizar el trámite y procedimientos correspondientes para su calificación y resolución.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras le corresponde atender los asuntos de las y los particulares mediante la revisión al resultado de las órdenes de visita de verificaciones administrativas, cuando formen parte de un trámite o procedimiento administrativo referente a obras, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección ecológica, uso de suelo y desarrollo urbano, para continuar con el procedimiento, y supervisar los procedimientos administrativos de calificación de infracciones en materia de obras, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección ecológica, uso de suelo y desarrollo urbano, para el seguimiento de procedimientos administrativos respectivos.

Además, supervisar la elaboración de acuerdos y resoluciones administrativas de calificación de infracciones: desahogar las audiencias y comparecencias de ley; realizar el cotejo de documentos previa integración a los expedientes; todo correspondiente a los procedimientos de verificación de obras, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección ecológica, uso de suelo y desarrollo urbano.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en los párrafos anteriores, se determina que si bien la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es el sujeto obligado para recibir denuncias, la *Alcaldía Miguel Hidalgo* también es competente para recibir quejas o denuncias de particulares para la verificación de las construcción y el uso de suelo.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* realizó una interpretación restrictiva de lo solicitado, dejando de observar lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia* pues, de haber interpretado de manera amplia la *solicitud* habría canalizado a las áreas competentes para recibir quejas a fin de iniciar con procedimientos de verificación administrativa, como lo son la Subdirección de Órdenes de Verificación, la Subdirección de Calificación y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras.

Lo anterior, para atender lo relativo al registro de de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II, desglosado por año, tipo de construcción y causa de la denuncia, número del expediente administrativo, clausuras temporales o permanentes y monto de la multa y estatus de la multa.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no canalizó la *solicitud* a todas las áreas competentes dejando de realizar una búsqueda exhaustiva y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Por ello se tiene que el sujeto obligado al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el *sujeto obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorgan los *sujetos obligados* a las personas recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Así pues, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda en su totalidad certeza al particular, ni es exhaustiva, ni está fundada ni motivada**, es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3022/2024**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 10 de julio de 2024, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**²

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Subdirección de Órdenes de Verificación, la Subdirección de Calificación y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, a fin de informar a quien es recurrente lo requerido, con el desglose de los numerales 1, 2, 3, 7 y 8.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3023/2024

del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*